



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96

EXP. N.º 0510-2001-AA/TC
LIMA
IMPORT EXPORT VIZ CAR E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular adjunto del Magistrado Bardelli Lartirigoyen

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Giussalini Duber Silva Flores, representante legal de la empresa Import Export Viz Car E.I.R.L., contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 9 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 3 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas, para que se declaren inaplicables el Decreto de Urgencia N.º 079-2000, el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC y la Circular N.º INTA-CR-124, por considerar que violan sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la irretroactividad de la ley, a la libertad de empresa y a la libre competencia, por lo que solicita que se ordene a las entidades demandadas que se abstengan de realizar actos que impidan desaduanar los vehículos que correspondan y que cese la amenaza que impida internar veinticuatro (24,000) mil vehículos de origen japonés, cuya antigüedad sea mayor de cinco y no mayor de ocho años. Alega, además, que mediante el Decreto Legislativo N.º 843, expedido en 1996, se autoriza la importación de vehículos usados de carga de pasajeros que tengan una antigüedad no mayor de ocho años; agregando que, dentro de dicho marco normativo, su representada se constituyó como persona jurídica y realizó inversiones, y que con fecha 12 de setiembre de 2000, suscribió un contrato de compraventa con la empresa Kanagawa Sei Corporation Company, para la adquisición de veinticuatro (24,000) mil unidades de microbuses y camiones petroleros de origen japonés, por un periodo de diez años. Añade que, con fecha 20 de setiembre de 2000, se expide el Decreto de Urgencia N.º 079-2000 que suspende, en forma indefinida, el ingreso a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CETICOS de los vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de nueve asientos, y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de tres mil kilogramos (3,000 kg). Asimismo, añade que, en la misma fecha, se expide el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, en el cual se sustituyen los incisos a) y e) del artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 843, de modo que los vehículos que se importen, de carga o de pasajeros, no deben tener una antigüedad mayor de cinco años, la cual se contará a partir del año siguiente al de su fabricación; y, por otro lado, que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no debe superar el límite del cuatro por ciento (4 %) del volumen. Agrega que la Superintendencia de Aduanas, en aplicación del Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, emitió la Circular N.º INTA-CR-124, que dispone que el personal de aduanas debe tener en cuenta los requisitos antes señalados para la importación de los vehículos, sin discernir si dichas unidades que ingresan a los CETICOS corresponden, o no, a contratos vigentes con anterioridad a la dación del cuestionado decreto, pudiendo ser incautados. Por otro lado, señala la demandante que, por analogía, debe aplicarse el artículo 14º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 809, que establece que toda norma legal que aumente derechos arancelarios no es aplicable en los siguientes casos: 1) cuando hayan sido adquiridos antes de su entrada en vigencia; 2) que se encuentren embarcados con destino al país antes de su entrada en vigencia; y, 3) cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinados a algún régimen u operación aduanera antes de su entrada en vigencia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas, niega y contradice la demanda y solicita que se la declare improcedente, ya que con la expedición de Decreto de Urgencia N.º 079-2000, únicamente se está dejando sin efecto la situación excepcional que fue contemplada en el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 843, suspendiéndose el ingreso a los CETICOS de vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de nueve asientos, y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de tres mil kilogramos (3,000 kg). Por otra parte, y respecto al Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, alega que el mismo no ha generado un daño efectivo, pues del contrato de compraventa se aprecia que la demandante prevé la posibilidad de adquirir vehículos de una antigüedad no mayor de ocho años, por lo que puede ajustarse a los requisitos exigidos en las normas citadas; además, añade que la demandante, a la fecha, no ha realizado ningún tipo de transacción ni tiene vehículos con destino al territorio nacional, y que según la cláusula primera del contrato, se advierte que las prestaciones son establecidas de forma flexible y abierta.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita que la demanda se declare improcedente, ya que no procede la acción de amparo en contra de normas legales; además, el Estado se encuentra facultado para dictar las normas que ha expedido. En tal sentido, la motivación de la norma no es el modificar relaciones jurídicas patrimoniales, sino el contribuir a la defensa de la salubridad de la población; además, con ellas, no se vulnera el principio de irretroactividad, ya que no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se aprecia que se haya establecido que dichas normas rijan para situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en la misma fecha, propone las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, agregando que mediante la acción de amparo no se pueden cuestionar las normas impugnadas. Añade que no hay afectación de derecho alguno, pues dichas normas tienen por objeto salvaguardar el interés público, y que el reacondicionamiento de los vehículos implica la adaptación de algunos componentes, lo que, sumado a la falta de importación de piezas y repuestos originales, hace que su circulación constituya un riesgo permanente para la vida y salud. Alega, además, que mediante el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, se privilegia el interés público frente al privado respecto de la disminución de los niveles de contaminación ambiental. Manifiesta también que la accionante no ha suscrito un contrato definitivo, sino uno preparatorio, con el compromiso de contratar a futuro la venta de vehículos usados con una antigüedad no mayor de ocho años, conforme a los artículos 1414º y 1415º del Código Civil, surgiendo la obligación de celebrar en el futuro un contrato definitivo que, en el caso de autos, es la compraventa de vehículos cada cuarenta y cinco días, durante diez años, cuando, conforme al artículo 1416º del Código Civil, el compromiso para contratar está sujeto a un plazo no mayor de un año. Por otro lado, aduce que la accionante no ha adquirido la mercancía de los vehículos usados, puesto que, conforme a los artículos 1352º y 1529º del Código Civil, el contrato definitivo de compraventa se perfecciona con el cumplimiento de la promesa de contratar, consolidándose su derecho sobre los bienes a los treinta días de suscrito el contrato preparatorio, surgiendo la obligación de la vendedora de entregar a la accionante los títulos y documentos relativos a la propiedad, una carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, que pruebe el compromiso de pago, no existiendo tampoco mercancía en tránsito.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicita que se declare la improcedencia de la acción, ya que el Decreto de Urgencia impugnado es una medida extraordinaria que no ha eliminado el objeto social de la empresa demandante, puesto que ella se dedica a la importación de vehículos usados y nuevos, además de otras actividades.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 19 de octubre de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que las condiciones y requerimientos establecidos mediante el Decreto de Urgencia N.º 079-2000 y el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, evidentemente lesionan los derechos de la demandante, pues el contrato invocado fue válidamente celebrado según la normatividad entonces vigente; de modo que, afectarlo con disposiciones posteriores, sin adoptar criterios de razonabilidad, resulta arbitrario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó, en parte, la apelada declarando infundadas las excepciones propuestas, y la revoca declarando improcedente la demanda, pues, en el caso de autos, no está acreditado que se haya suscrito entre la actora y el Estado un contrato ley de estabilidad jurídica, ni que este haya sido incumplido por el Estado.

FUNDAMENTOS

1. Respecto de la inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 079-2000, conforme lo establece el artículo 118º, inciso 19), de la Constitución, el Presidente de la República puede expedir Decretos de Urgencia con fuerza de ley, pero sólo en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, y con cargo a dar cuenta al Congreso; sin embargo, la motivación textual de la norma cuya inaplicación se solicita, es proteger la vida y la salud de las personas, lo cual no concuerda con el supuesto fáctico establecido por la Constitución.
2. Respecto de la supuesta amenaza de impedimento de desaduanaje de los vehículos que a la fecha de expedición del Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, esto es, el 19 de setiembre de 2000, se encontrasen en tránsito hacia un puerto de destino peruano o ya ingresados; debe ampararse la demanda en virtud del principio de la irretroactividad legal, tal como, por lo demás, resulta del Decreto Supremo N.º 053-2000-MTC, del 8 de noviembre de 2000, en el cual, al dictarse las medidas complementarias para su aplicación, se decreta, en efecto, en su artículo 1º, que no están comprendidos en los alcances de tal norma: a) los vehículos automotores usados que se hubiesen encontrado en tránsito hacia el Perú antes de su entrada en vigencia; b) que se hubiesen encontrado en los CETICOS y no hubiesen sido solicitados al régimen de importación definitiva antes de su entrada en vigencia. Asimismo, considera que no hay razón para excluir a los vehículos en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el Perú, de los beneficios que brinda a los demás el citado Decreto.
3. En relación con la pretensión de ordenar a la autoridad aduanera que se abstenga de realizar actos que impidan el desaduanaje del resto de los veinticuatro mil (24,000) vehículos comprendidos en el invocado contrato del 12 de setiembre de 2000, a menos que se acredite plenamente que el cambio de la normatividad que motiva la demanda carece de la razonabilidad jurídicamente exigible –y que, por tanto, tiene naturaleza de acto arbitrario–, resultan de aplicación los artículos 1404º y concordantes del Código Civil, y, en consecuencia, en el caso no resulta amparable tal extremo de la presente acción; a mayor abundamiento, si se tiene presente que el carácter de “cierta e inminente” de la alegada amenaza –carácter indispensable para la procedencia de las acciones de amparo formuladas contra “amenazas”– sólo comprende a los vehículos ya ingresados, en tránsito y en proceso de despacho hacia el Perú, debidamente documentado, pudiendo, en consecuencia, acudir en los demás casos a las vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias respectivas. Tales son, así mismo, las vías abiertas para la reclamación de los invocados daños y perjuicios que atribuye la demandante al cambio de la normatividad mencionada y que no han sido –ni pretendido serlo– acreditados en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, inaplicable a la demandante el Decreto de Urgencia N.º 079-2000; e inaplicables el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC y la Circular N.º INTA-CR-124, en el extremo que solicita que se ordene el cese de la amenaza que impida el desaduanaje de los vehículos que, comprendidos en el contrato invocado del 12 de setiembre de 2000, se encontrasen, al momento de entrar en vigencia las normas impugnadas, en depósito en el Perú, o en tránsito o en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el mismo destino; e **INFUNDADA** la demanda respecto de la solicitud del cese de la amenaza de impedimento de desaduanaje del resto del lote de veinticuatro mil (24,000) vehículos; integrándose en el fallo lo dispuesto en el fundamento N.º 3 sobre los daños y perjuicios invocados; y la **CONFIRMA** en el extremo que declara **INFUNDADAS** las excepciones propuestas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 510-2001-AA/TC
LIMA
IMPORT EXPORT VIZ CAR EIRL

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO
DR. JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN**

FUNDAMENTOS:

1.- Que, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23506, que son reglamentarios de los incisos 1) y 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado; las acciones de garantía, tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional y proceden cuando una autoridad o persona vulnera o amenaza vulnerar derechos de tal rango, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

2.- Que, en el caso de autos, se pretende hacer prevalecer el contrato privado suscrito entre la Empresa Kanagawa SEI Corporation Company y la Empresa Import y Export Viz Car Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, corriente a fs.11 de fecha 12 de setiembre del 2000, así como la inaplicabilidad del Decreto de Urgencia N.º 079-2000, el D.S. 045-2000-MTC y la circular N.º 124-INTA-CR, por supuestamente violar los derechos constitucionales a la libertad de contratación, aplicación irretroactiva de la ley, libertad de empresa y libre competencia.

3.- Que, el artículo N.º 62 de la Constitución Política del Estado dice a la letra "la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual, sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley".

Mediante contratos Ley, el Estado puede establecer garantía y otorgar seguridades.

4.- "La teoría de los hechos cumplidos, es la recogida en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil cuando dice: la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", vale decir que a cada hecho, se le aplica la norma vigente en su momento. Entonces si un contrato se hizo durante la vigencia de una primera norma, pero uno de los hechos, que se desprenden del cumplimiento de ese contrato ocurre cuando una segunda norma distinta derogó a la primera, entonces se deberá aplicar la segunda y no a primera norma.

Por estos fundamentos, mi voto es:

Confirmando la recurrida corriente a fs.244, su fecha 9 de febrero del 2001, en cuando declara infundadas las excepciones de Incompetencia y de falta de agotamiento de la vía

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativa y REVOCA la sentencia apelada en cuanto declaró fundada la demanda de fs.18 y reformándola declararon improcedente la demanda, en la acción de amparo.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR